

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio número CJDG/DACL/4344/2022 y anexos de Manuel Alexandro Cortés Ramírez, quien se ostenta como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.	21080

Documentales depositadas el doce de diciembre de dos mil veintidós en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, por los que designa autorizados y delegados, reitera domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y exhibe un ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contiene la publicación de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, así como de los votos formulados, respectivamente.

Ello, en términos de los artículos 4, párrafo tercero², 10³, 11, párrafos primero y segundo⁴, en relación con el 59⁵ de la Ley Reglamentaria de las

¹De conformidad con la copia certificada del nombramiento del promovente como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y en términos del artículo 34, fracción VI, del **Reglamento Interior del Despacho de Gobernador**, que establece lo siguiente.

Artículo 34. Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

(...)

VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte;

(...).

²**Artículo 4.**

(...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Fiscal General de la República.

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

En otro orden de ideas, visto el anexo que acompaña, por el que remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al nueve de junio de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, así como los votos concurrentes formulados, respectivamente, por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicho fallo, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad el ocho de octubre de dos mil veinte, el citado fallo constitucional declaró procedente y parcialmente fundada la acción intentada decretando los siguientes efectos y resolutivos:

***“NOVENO. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y se vincula a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas en este fallo en el próximo año fiscal.*”**

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

(...).

⁵**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles

Asimismo, **deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados**, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en términos del considerando séptimo de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 60 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo; 16, fracciones I, II y III, 27 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán; 18, fracciones I, II y III, 44 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos; 18, fracciones I, II y III, 39 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro; 17, fracciones I, I (sic) y II (sic), 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocuambo; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar; 21, fracciones I, II y III; 42 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo– y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta determinación.

CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

La sentencia constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo; esto, en términos del resolutive cuarto del fallo, en la inteligencia de que la notificación de los puntos resolutive a dicho órgano legislativo aconteció el nueve de octubre de dos mil veinte⁸.

Asimismo, la resolución en comento y los votos formulados por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicha ejecutoria, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁹, así como a los municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahu, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰; y se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el nueve de junio de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio siguiente¹¹, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el seis de agosto posterior, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, páginas 1318, 1387 y 1390, registros digitales 30008¹², 44069¹³ y 44070¹⁴; así como el diverso voto formulado por la suscrita Ministra: Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2131, registro digital 44555¹⁵.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los

⁸Constancia de notificación que obra a foja 1355 del expediente principal.

⁹Constancias de notificación que obran a fojas 1648, 1649, 1651, 1652, 1653, 1654, 2204, 2205, 2207, 2208, 2209 y 2210 del expediente principal.

¹⁰Constancias de notificación que obran a fojas 2306, 2320, 2383, 2404, 2544, 2545, 2554, 2561, 2562, 2568, 2589, 2597, 2598, 2620, 2622, 2623, 3090, 3091, 3092, 3093, 3097, 3098, 3100, 3101, 3105, 3108, 3111, 3137, 3138, 3141, 3142, 3153, 3191, 3254, 3255, 3263, 3288, 3289, 3293, 3312, 3313, 3314, 3321, 3335, 3352, 3353, 3364, 3365, 3375, 3397, 3436, 3448, 3471, 3474, 3475, 3476, 3477, 3478, 3486, 3546, 3550, 3553, 3558, 3559, 3564, 3567, 3983, 4003, 4011, 4015, 4025, 4056, 4057, 4064, 4081, 4082, 4105, 4122, 4123, 4131, 4132, 4145, 4151, 4166, 4184, 4186, 4188 y 4189 del expediente principal.

¹¹Oficio **SGA-MAAS/470/2021** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutive quinto de la sentencia emitida en la presente acción de inconstitucionalidad, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, así como de los votos relativos a dicho fallo, misma que obra agregada al expediente.

¹²<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30008>

¹³<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44069>

¹⁴<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44070>

¹⁵<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44555>

artículos 44¹⁶ y 50¹⁷ en relación con los diversos 59¹⁸ y 73¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia, así como con apoyo en el punto tercero del Acuerdo General número 1/2021²⁰, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1²² de la normativa reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 101/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

EGM 16

¹⁶**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁷**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁸**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹⁹**Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

²⁰**Tercero.** El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

²¹**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2023T01:05:00Z / 16/03/2023T19:05:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		34 dd d1 d3 8f fc 33 f7 83 d3 64 20 b5 cd a3 99 3b 6a ad c6 96 78 da 61 38 8b b5 6d c4 31 7f 93 c8 18 2a 3b 3a 5f 63 ab 7b 37 aa a0 e0 1c 4e ed 93 b2 52 0f 38 18 dd c4 62 63 21 c6 c6 4b a6 a4 10 ea e5 8d 6d d6 a4 e5 c8 fb b3 c1 3b 7a dc 54 e2 52 38 e5 85 c3 d0 39 41 b3 6e 2a dd 62 31 47 cc e6 8c 7d ac 72 db 2f 81 66 ea 44 53 8b a8 da 05 24 07 98 2b 50 74 b6 28 ad d9 e7 dd da 1d d0 ba d7 f3 74 fb eb fb 3b ac 44 df 51 a5 d4 47 1a 61 76 46 7e 0a 45 aa 74 6f 33 da 16 79 87 94 1d 0f 91 d2 d5 4c 87 68 d1 92 dc f1 0b 26 69 48 d6 5e 41 92 6c d1 44 18 6f 57 b5 5b 5c a5 d5 3e 9d d5 4a 00 11 b4 d6 f2 45 47 9b cb bb ad ab db 42 a9 20 8b c4 b0 41 fa 39 36 da 17 8a ab eb 29 42 7e 10 aa 27 14 69 87 65 27 2e 2b df b4 1f bd 79 17 d5 65 fb f5 b1 a3 3b 92 58 35 78 a2 0a 17 96			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2023T01:05:01Z / 16/03/2023T19:05:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2023T01:05:00Z / 16/03/2023T19:05:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5601786			
	Datos estampillados	A6E7839D5CDD669B7321D23FD0107A46200B2F19C6B225EF103593A9E40DC42A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T21:08:08Z / 13/03/2023T15:08:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		00 7b c0 c5 b6 e6 cb 12 03 2e 1a d2 d6 48 61 26 ad f4 92 58 1b a0 83 9f 2b 33 a5 ce 6c b4 cf 15 a1 e7 bf 71 d4 69 53 5d 7d 63 d2 a2 76 7e 79 9c 5b 9d 9f 51 2b 90 ad 2d e7 07 6c 1c 2d 5d 29 1c a0 51 f3 75 ec 37 d1 ce b5 5e d0 59 b8 30 d4 6d 4c 55 e2 30 db f2 f6 82 43 4b 97 5d a2 91 3d ad 44 11 bd 9f 58 c7 54 3e e3 1e cf 48 e7 38 5c 09 7a af 2b 69 94 b3 90 a8 49 86 63 64 27 04 34 5e d5 1b 68 04 00 66 e0 4d 21 8f db fd 6d 52 86 fb 18 d0 Qd dc ec c0 97 4b 43 77 ca 9e 60 16 13 c4 99 6c 1d 18 72 00 d8 c0 d8 c5 16 56 bc 88 e1 56 e8 bf 17 11 ad 0b a9 41 00 e9 37 40 0e 20 c2 86 18 2c 29 28 ff 58 63 bf f5 65 f3 58 b1 58 bf 8c f3 fa e7 bc f9 20 54 6e e6 d4 fd 63 17 20 26 f9 e6 75 99 07 29 17 aa b0 07 fb e9 a2 82 6d eb c7 82 c6 ba a5 d9 71 11 16 e6 22 28 91 f2 67 33 21			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T21:08:14Z / 13/03/2023T15:08:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T21:08:08Z / 13/03/2023T15:08:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5586094			
	Datos estampillados	4C7598E3E6474A0C978CFFD5A4C5B2927A1C82CF6B74C11E6EA43DA6A382E5C4			